

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – Reivindicatorio -
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORREA ESPINOSA
DEMANDADAS	LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ MARIA ALEYDA CORREA JIMENEZ CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ FRANCISCO JAVIER CORREA JIMENEZ JHON JAIRO CORREA JIMENEZ JULIO ANDRES CORREA JIMENEZ
RADICADO	050013103008-2023-00010-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	089
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión y por lo tanto la demandante deberá:

1. Aclarar el hecho "OCTAVO" en el sentido de establecer si los demandados ostentan la calidad de "*copropietarios del inmueble*" o de "*Poseedores*". Si determina que son poseedores, deberá indicar desde que fecha, como ingresaron al inmueble y que actos de señor y dueño han realizado sobre el mismo. (numeral 5, art. 82 CGP)
2. Aclarar la proporción en que la demandante es propietaria del inmueble a reivindicar, por cuanto se indica en los hechos ser copropietaria en un 25% y del recibo de impuesto predial se extrae que su derecho corresponde al 12.50%. (numeral 5, art. 82 CGP)
3. Adicionar a los hechos la información de quién realizó las mejoras que pretende reclamar en la pretensión "PRIMERA", cómo están

compuestas las mejoras o fracción que se pretende reivindicar, comodidades, anexidades, a que está destinado y a cuánto ascienden su valor. (numeral 5, art. 82 CGP)

4. Adicionar a los hechos la información de quién paga el impuesto predial correspondiente a las mejoras del segundo y tercer piso. (numeral 5, art. 82 CGP)
5. Desarrollar en los hechos los fundamentos facticos de la mala fe imputada a los demandados en el hecho "DECIMO PRIMERO" y la pretensión "SEGUNDA", toda vez que del examen al certificado de tradición del inmueble se percibe una relación jurídica contractual (COMPRAVENTA SEGUNDO PISO-ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-1958) entre los fallecidos JOSÉ NEFTALÍ Y JOSÉ VICENTE CORREA CARDONA. (numeral 5, art. 82 CGP)
6. Adecuar las pretensiones conforme a la técnica procesal que exige que se indique inicialmente la pretensión declarativa de condena y luego la pretensión consecuencial. (numeral 4, art. 82 CGP)
7. Conforme disponen los artículos 74 y 84 del CGP, deberá allegar poder especial determinando lo pretendido, que no es más que reivindicar el derecho o cuota que le pertenece a la demandante en el inmueble objeto de litigio, y no como mal se expresa en el adjunto *"respecto del bien inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA N° 001-124211..."*
8. Allegar Certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, con una vigencia no superior a un mes.
9. Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

10. Aportar la "ESCRITURA 3890 del 26-06-1958 NOTARIA 4 de MEDELLIN", conforme a la anotación Nro. 002 del folio de matrícula aportado a la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04